



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca**

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - 252863103001-
2020-00165-00 (2013-421)**

DEMANDANTE: INVERSIONES RAIZALEZ S.A.S

DEMANDADO: ALEXI LÓPEZ RÍOS

Procede este Despacho a resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda instaurada.

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 de la obra en cita, para que una obligación pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., establece sobre la ejecución de la sentencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a*

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Persigue la parte accionante la ejecución de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 16 de octubre de 2015 al interior del proceso de Deslinde y Amojonamiento No. 2013-421 promovido por ALEXI LOPEZ RIOS en contra de MARIA YANETH MARTINEZ FANDIÑO Y OTROS en la cual se RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Declarar en firme el deslinde respecto de los predios LOS PINOS Y CAMPO HERMOSO con folios de matrículas inmobiliarias números 50C-419528 y 50C-210570 respectivamente. SEGUNDO: Dejar en posesión de los respectivos terrenos a las partes con arreglo a las líneas de demarcación fijadas en esta audiencia. TERCERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-419528 y 50C-210570. CUARTO: Ordenar la protocolización del expediente, junto con el plano que deberá elaborar el perito conforme a las líneas que se realizaron en esta diligencia, en la Notaría que las partes designen para tal efecto. QUINTO: COMO quiera que se formuló oposición al deslinde practicado sobre los predios LOS PINOS y el TRIUNFO, se dispone romper la unidad procesal y compulsar copias de todo lo actuado, para tramitar la oposición formulada. SEXTO. Abstenerse de imponer condena en costas.

Posteriormente se profirió el 24 de febrero de 2016 providencia mediante la cual se dispuso: *“PRIMERO. DECLARAR DESIERTA LA OPOSICIÓN formulada por la parte actora en la diligencia de deslinde celebrada el 16 de octubre de 2015. SEGUNDO: Declarar en firme el deslinde y amojonamiento respecto de los predios los PINOS y el TRIUNFO que corresponden a los folios de matrícula 50C-215626 y 50C-419528. TERCERO: Dejar a las partes en posesión de sus respectivos terrenos con arreglo a la línea divisoria fijada. CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrense oficios. QUINTO. Ordenar la protocolización del expediente, junto con el plano topográfico elaborado por el perito, en la Notaria que las partes designen para el efecto”*

Observa el Despacho que, la base de recaudo ejecutivo promovido, esto es, la sentencia proferida el 16 de octubre de 2015 y la providencia adiada 24 de febrero de 2016 que se pretenden ejecutar, no impusieron condena alguna a instancias de la parte demandada Alexi López Ríos, y mucho menos una de aquellas que le haya condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, por lo que la solicitud de librar mandamiento de pago para que: *“a) se establezca la línea divisoria de acuerdo con lo dictado en la sentencia... b) se ordene levantar una cerca medianera entre los dos lotes... c) que la señora Alexi López Ríos, retire su cerca de láminas de Zinc*

y demás materiales...”, resulta improcedente, por no existir título ejecutivo que contenga la exigencia de dichas pretensiones, razón por la cual se negará el mandamiento ejecutivo deprecado,

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en la oportunidad respectiva y de acuerdo a la línea fijada, los terrenos fueron dejados en posesión de las partes y que conforme al artículo 900 del C.C., la demarcación debía hacerse a expensas comunes, por lo que la presunta invasión que afecta al inmueble en la actualidad y que quiere ser corregida, no puede ser debatida mediante la vía ejecutiva elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER de INVERSIONES RAIZALEZ S.A.S., contra ALEXI LÓPEZ RÍOS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.
3. En firme la presente providencia, Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb